

**28181** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002422), que fue suscrito con fecha 24 de octubre de 1994, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GRUAS EL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA»

#### Preámbulo

El Convenio Colectivo de trabajo de la empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima», ha sido concertado entre la dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores de la misma, como Delegados del Personal, reconociéndose ambas partes legitimación y representatividad suficiente a los efectos del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, suscriben el siguiente articulado:

#### Artículo 1. *Ambito territorial.*

Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a los centros de trabajo donde «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima» desarrolla o desarrolle sus actividades.

#### Artículo 2. *Ambito personal y funcional.*

El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que integre la plantilla de la empresa.

#### Artículo 3. *Ambito temporal.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 24 de octubre de 1994 surtiendo efectos económicos desde el día 1 de octubre del mismo año, salvo dietas, ayuda de comida y transporte, que entrarán en vigor el 24 de octubre de 1994.

#### Artículo 4. *Duración.*

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1995 y quedará automáticamente prorrogado de año en año por tática reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia.

#### Artículo 5. *Compensación y absorción.*

Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual. Las retribuciones que se establezcan en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

#### Artículo 6. *Derechos adquiridos.*

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga la empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

#### Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

La Comisión Paritaria del Convenio será el órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I. Interpretación auténtica del Convenio.
- II. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.
- III. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los órganos competentes.
- IV. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- V. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

#### Artículo 8. *Composición paritaria.*

Para entender de las cuestiones que se derivan de la aplicación del Convenio, la Comisión Paritaria del mismo se compondrá de seis miembros, tres a propuesta de la empresa y tres designados por los Delegados del Personal, los cuales serán elegidos de entre los componentes de las deliberaciones de este Convenio.

#### Artículo 9.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el de la empresa, y de sus actuaciones se levantarán las actas correspondientes.

#### Artículo 10. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo para todo el personal incluido en este Convenio, será de cuarenta horas semanales, a razón de ocho horas diarias, estableciéndose un horario de ocho a trece y de quince a dieciocho horas.

#### Artículo 11. *Vacaciones.*

Se establece para los trabajadores a los que afecta el presente Convenio, un período de vacaciones de treinta días naturales al año, sin que quepa la posibilidad de aumentos en función de la antigüedad en la empresa.

Su disfrute se hará de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores y caso de existir discrepancias se estará a lo que acuerde la Magistratura de Trabajo, debiéndose disfrutar las mismas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

#### Artículo 12. *Pagas extraordinarias.*

Se establecen tres pagas extraordinarias a razón de treinta días de salario base más antigüedad, cada una, efectuándose el pago de las mismas, la primera el 24 de junio, la segunda el 20 de diciembre y la tercera, que se denominará de beneficios, de acuerdo con la Ordenanza Laboral respecto a fechas.

#### Artículo 13. *Horas extraordinarias.*

Las horas extraordinarias se pagarán según figuran en la tabla anexa.

#### Artículo 14. *Horas estructurales.*

Tendrán la consideración de horas estructurales a los efectos que dispone el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, y la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983, que lo desarrolla las siguientes:

- I. Las realizadas por motivos de accidentes, siniestros, salvamentos, reparaciones urgentes o catástrofes.
- II. Las que prolonguen la jornada en función de la terminación de trabajos ya comenzados y que no admitan demora o que no quepa la posibilidad de interrumpirlos.
- III. Las que obedezcan a periodos punta de la producción y ausencias imprevistas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores, la definición de las horas mencionadas como estructurales no supondrá en ningún caso (salvo en los supuestos de fuerza mayor), que su realización pierda el carácter voluntario que como horas extraordinarias tiene para los trabajadores.

#### Artículo 15. *Horas extraordinarias nocturnas y festivas.*

Se abonarán según figura en la tabla anexa. No obstante, a los trabajadores que inicien un servicio una vez concluida la jornada laboral y abandonado el centro de trabajo, se les abonará un mínimo de cuatro horas en cualquier caso.

A estos efectos se entenderán como festivos los sábados a partir de las catorce horas.

Los trabajadores que presten sus servicios con duración superior a cuatro horas durante el periodo nocturno, tendrán derecho a descansar en la jornada laboral inmediatamente posterior de ocho a trece horas, sin pérdida de retribuciones. Si el servicio se hubiera prestado durante el periodo nocturno completo, el descanso mencionado comprende toda la jornada posterior.

A los trabajadores que presten sus servicios en la mañana de un sábado no festivo se les abonará un mínimo de cuatro horas.

#### Artículo 16. *Retribuciones.*

Se abonarán según figura en la tabla anexa.

#### Artículo 17. *Pluses.*

Se establecen los pluses de asistencia, puntualidad y conservación del material en la cuantía especificada en la tabla anexa.

#### Artículo 18. *Regulación del pluses.*

**Plus de asistencia.**—Cuando algún trabajador deje de asistir al trabajo sin causa justificada o sin haberlo puesto en conocimiento de la empresa, por cada día que falte al trabajo se le descontará el equivalente a la semana laboral por este concepto.

**Plus de puntualidad.**—Cuando algún trabajador cometiera más de tres faltas de puntualidad dentro de una misma semana se le descontará el plus correspondiente a una semana laboral por este concepto. No se considerará falta de puntualidad, siempre que el trabajador se presente al trabajo dentro del primer cuarto de hora de su horario habitual por causas imputables al mismo.

#### Artículo 19. *Dietas.*

La cuantía de las dietas a que tiene derecho el personal que salga de su residencia por causas de trabajo será la que establece el anexo adjunto.

#### Artículo 20. *Fiestas de Semana Santa y Navidad.*

Se incluirá como día festivo, además del jueves y viernes, el sábado santo, dentro de la festividad propia.

Se incluirán como festivos las tardes de los días 24 y 31 de diciembre, desde las catorce horas.

#### Artículo 21. *Cartilla de trabajo.*

La empresa facilitará a todo su personal la correspondiente cartilla de trabajo con el modelo legalmente establecido.

#### Artículo 22. *Reconocimiento médico.*

La empresa facilitará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores con carácter gratuito.

#### Artículo 23. *Prendas de trabajo.*

El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a que se le provea de las siguientes prendas de trabajo:

Personal de Administración, una bata cada año.

Personal de Movimiento o Talleres:

a) Dos monos o buzos al año, entregándose éstos antes del 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

b) Un pantalón y una camisa cada año, entregándose antes del 15 de junio.

c) Un tabardo cada tres años, que se entregará antes del 15 de octubre de cada período.

d) Un par de manoplas o guantes de trabajo, sin límite de duración, contra la entrega de un par estropeado.

e) Un casco protector, sin límite de duración, contra la entrega del anterior.

f) Ropa y botas de agua, sin límite de duración, las cuales estarán a disposición del personal de Movimiento en las dependencias de la empresa.

#### Artículo 24. *Pérdidas del carné de conducir.*

En caso de retirada del carné de conducir que se produzca como consecuencia de un acto realizado durante la jornada laboral, o al ir o volver del trabajo, se le dará al trabajador conductor un puesto de trabajo en la empresa con la misma retribución, siempre que sea retirada temporal y que el número de trabajadores afectados por esta situación no exceda de dos del total de la plantilla de conductores de la empresa.

Si algún trabajador al serle retirado el carné de conducir, la empresa tuviera ya agotado el número máximo citado, causará baja en la misma, reincorporándose nuevamente una vez cumplida la sanción, con la misma antigüedad que ostentaba cuando fue dado de baja. En el supuesto de que la retirada del carné de conducir no fuera con ocasión del trabajo, la empresa, sea cual fuere el número de trabajadores afectados, únicamente vendrá obligada a reincorporales a sus puestos de trabajo con la misma antigüedad una vez cumplida la sanción, permaneciendo el trabajador durante dicho tiempo de baja en la empresa.

#### Artículo 25. *Ayuda de comida y transporte.*

La empresa abonará a los trabajadores que presten sus servicios en el centro de trabajo de Zaragoza (carretera de Logroño, kilómetro 4,7), un plus en concepto de ayuda de comida y transporte, en la misma forma que lo venía haciendo, con las cantidades actuales siguientes:

Ayuda de comida: 940 pesetas.

Transporte: 435 pesetas.

Los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo de Huesca, Monzón, Barbastro y Andorra, no percibirán el antedicho plus de ayuda de comida y transporte, por cuanto dichos centros de trabajo están ubicados dentro del casco urbano de las antes citadas localidades, en las cuales tienen su residencia habitual dichos trabajadores.

#### Artículo 26. *Seguro.*

La empresa cubrirá las contingencias de: Muerte, invalidez profesional, invalidez absoluta y gran invalidez, por causa de accidente del trabajador, por una cuantía conjunta de 4.000.000 de pesetas, entrando en vigor el día 19 de marzo de 1993.

A tal efecto, la empresa podrá suscribir una póliza de seguro que cubra dichas contingencias, para lo cual podrá solicitar la conformidad de la póliza mediante la presentación para su aceptación por la Comisión Paritaria en el plazo no superior a un mes desde la fecha de entrega de la misma a dicha Comisión.

#### Artículo 27. *Limitaciones.*

Las plazas que se tengan que cubrir de la categoría inmediata superior serán cubiertas por el personal en plantilla de categoría inferior, siempre que se supere la prueba.

El Oficial gruista de segunda percibirá el primer año que preste sus servicios en la empresa de grúas, el salario que figura en la tabla anexa, pasando automáticamente una vez transcurrido dicho tiempo a percibir el sueldo de Oficial de primera gruista.

#### Artículo 28. *Amnistía laboral.*

La empresa anulará las anotaciones que figuren en los expedientes personales de los trabajadores con motivo de las faltas y consiguientes sanciones que se hayan producido hasta el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### Artículo 29. *Discrepancias y conflictos internos.*

Las medidas que pudiera tomar la empresa que afecten a cualquier trabajador, o viceversa, se pondrán en conocimiento de los representantes sindicales de la empresa y reunidas ambas partes, se acordarán las medidas oportunas. De no existir acuerdo mutuo, ambas partes podrán recurrir ante los organismos competentes.

#### Artículo 30.

En todo lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Transporte por Carretera y demás normas jurídico-laborales de carácter general.

#### Artículo 31.

La empresa vendrá obligada a adoptar las medidas necesarias para el normal desarrollo de su actividad específica, estableciéndose las máximas garantías de seguridad para los trabajadores que maniobran las máquinas autogrúas dotando a éstas de los accesorios necesarios que deberán estar en perfecto estado de conservación y funcionamiento, renovando todos aquellos elementos que por deterioro puedan ser causa inminente de riesgo de accidente.

#### Artículo 32.

En el supuesto de que la empresa tenga que adoptar alguna medida disciplinaria de sanción o despido con respecto a algún trabajador, deberá

comunicarlo simultáneamente a los representantes laborales sindicales de carácter electivo.

**Artículo 23. Revisión salarial.**

Si el Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística, sufriera una variación al 31 de diciembre de 1995,

respecto al 31 de diciembre de 1994 superior al 4,5 por 100, se procederá a revisar las tablas salariales en el exceso de la cifra indicada.

Esta revisión no tendrá efecto en dietas, ayuda de comida y transporte. La empresa abonará a los trabajadores la diferencia resultante del año 1995 en el plazo de un mes desde que se constate oficialmente el incremento del IPC de 1995, por encima del 4,5 por 100 citado.

**ANEXO**

**Tabla de salarios**

(Sin inclusión de pagas extras, artículo 12)

Categorías profesionales	Salario pactado	Pluses mensuales			Jornada legal
		Asistencia	Puntualidad	Conservación	
<b>Grupo 1.º Personal Superior y Técnico</b>					
<b>Subgrupo A)</b>					
Jefe de Servicios .....	138.789	9.250	9.250	—	1.887.468
Inspector Principal .....	128.367	9.250	9.250	—	1.762.404
<b>Subgrupo B)</b>					
Ingenieros y Licenciados .....	128.367	9.250	9.250	—	1.762.404
Ingenieros Técnicos Auxiliares .....	112.031	9.250	9.250	—	1.566.372
Ayudantes Técnicos Sanitarios .....	101.411	7.000	7.000	—	1.384.932
<b>Grupo 2.º Personal de Administración</b>					
Jefe de Servicios .....	138.789	9.250	9.250	—	1.887.468
Jefe de Sección .....	128.367	9.250	9.250	—	1.762.404
Jefe de Negociado .....	120.576	9.250	9.250	—	1.668.912
Oficial primera Administrativo .....	106.143	9.250	9.250	—	1.495.716
Oficial segunda Administrativo .....	102.000	9.250	9.250	—	1.446.000
Oficial tercera Administrativo .....	94.255	7.000	7.000	—	1.299.060
Auxiliar Administrativo de más de veintidós años .....	89.613	4.650	4.650	—	1.186.956
Auxiliar Administrativo de hasta veintidós años .....	77.417	4.050	4.050	—	1.026.204
Aspirante Administrativo (menor de dieciocho años) .....	58.152	2.000	2.000	—	745.824
<b>Grupo 3.º Personal de Movimiento</b>					
Jefe Principal .....	138.643	9.250	9.250	—	1.849.716
Encargado general .....	132.389	9.250	9.250	—	1.810.668
Jefe de Tráfico de primera .....	128.367	9.250	9.250	—	1.762.404
Jefe Tráfico de segunda .....	125.094	9.250	9.250	—	1.723.128
Jefe Tráfico de tercera .....	123.598	9.250	9.250	—	1.705.176
<b>(Diario)</b>					
Conductor Mecánico Gruista .....	3.691	9.250	9.250	9.250	1.680.215
Conductor Mecánico Carretera .....	3.691	9.250	9.250	9.250	1.680.215
Conductor Gruista .....	3.556	9.250	9.250	9.250	1.630.940
Oficial de primera Gruista .....	3.371	9.250	9.250	9.250	1.563.415
Oficial de segunda Gruista .....	3.280	9.250	7.300	9.250	1.506.800
<b>Grupo 4.º Personal de Talleres</b>					
<b>(Mensual)</b>					
Jefe de Taller .....	118.851	9.250	9.250	9.250	1.759.212
Encargado de Almacén .....	89.613	4.650	4.650	—	1.186.956
<b>(Diario)</b>					
Jefe de Equipo .....	3.714	9.250	9.250	9.250	1.688.610
Oficial de primera todas las ramas .....	3.691	9.250	9.250	9.250	1.680.215
Oficial de segunda todas las ramas .....	3.220	7.000	7.000	7.000	1.427.300
Oficial de tercera todas las ramas .....	2.984	4.650	4.650	4.650	1.256.560
Mozo de Taller .....	2.327	4.650	4.650	4.650	1.199.255
Aprendiz segundo año .....	2.195	1.470	1.470	1.470	854.095
Aprendiz primer año .....	1.962	1.400	1.400	1.400	766.630
<b>Grupo 5.º Personal Subalterno</b>					
<b>(Mensual)</b>					
Cobrador de facturas .....	92.630	4.650	4.650	—	1.223.160
Telefonista .....	89.613	4.650	4.650	—	1.186.956
Vigilante nocturno .....	82.630	4.650	4.650	—	1.223.160
<b>(Diario)</b>					
Limpiadora .....	2.640	2.000	2.000	—	1.011.600

Tabla de horas extraordinarias

Categorías profesionales	Extras normales	Extras fest. y noct.
	Pesetas/hora	Pesetas/hora
<i>Personal de Movimiento</i>		
Conductor Mecánico Gruista .....	1.570	1.835
Conductor Mecánico Carretera .....	1.570	1.835
Conductor Gruista .....	1.570	1.835
Oficial primera Gruista .....	1.520	1.835
Oficial segunda Gruista .....	1.250	1.835
<i>Personal de Talleres</i>		
Oficial primera todas ramas .....	1.570	1.835
Oficial segunda todas ramas .....	1.375	1.835
Oficial tercera todas ramas .....	1.325	1.835
Mozo de taller .....	1.215	1.835
Vigilante nocturno .....	1.570	—

Tabla de dietas

	Pesetas
Desayuno .....	500
Comida .....	1.375
Cena .....	1.375
Cama .....	1.750
<b>Dieta total .....</b>	<b>5.000</b>

## 1.2 Vigencia y duración.

La totalidad de las cláusulas de este Convenio, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1993, cualquiera que sea la fecha de homologación, en su caso, por la autoridad laboral competente.

La duración del presente Convenio será hasta el día 31 de diciembre de 1994.

## 1.3 Prórroga o denuncia.

El presente Convenio quedará denunciado con carácter automático con un mes de antelación a la finalización de su vigencia.

## 1.4 Respecto a la totalidad.

El presente Convenio forma un todo indivisible y por tanto en el supuesto de que el organismo competente de la Administración no homologara algunos de los pactos establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido integral por la Comisión Negociadora en término de un mes.

## CAPITULO II

## Compensación, absorción, garantía personal

La totalidad de las condiciones establecidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, tendrán el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o condiciones actualmente implantadas o vigentes, que resulten más beneficiosas, también estimadas en su conjunto con respecto a lo convenido, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas y podrán ser compensables y absorbibles por las estipuladas en el presente.

## CAPITULO III

## Comisiones de aplicación y desarrollo

## 3.1 Comisión Mixta de aplicación y vigilancia.

Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretar cuanto proceda, queda constituida una Comisión Mixta de Interpretación-Vigilancia.

Esta Comisión está formada por los mismos miembros que suscriben el presente Convenio.

Las reuniones se celebrarán cada seis meses, salvo apreciación de urgencia estimada y a petición de cualquiera de las partes, quienes deberán justificar adecuadamente dicha urgencia.

En las convocatorias que cursará el Secretario, se expresará el orden del día.

Sus componentes serán citados con una antelación mínima de cinco días.

La Comisión, por medio de su Secretario, publicará los acuerdos de carácter general interpretativo del Convenio en el plazo de dos días.

Una vez constituida la Comisión, el Secretario publicará, en los tablones de anuncios, lista de sus componentes para conocimiento de los trabajadores.

Los trabajadores podrán formular consultas a la Comisión a través de los componentes de la misma.

## 3.2 Comisión de ascensos e ingresos.

a) La Comisión de ascensos y promociones del personal, será la encargada del juzgar los exámenes de ascenso e ingresos del personal ajeno a la empresa.

Estará compuesta por:

Un Presidente, nombrado por la Dirección de la empresa.

Dos vocales, de similar o superior categoría al del puesto a cubrir designados por la Dirección de la empresa.

Tres vocales, nombrados por los representantes de los trabajadores.

b) Las normas por las se regirá esta Comisión, son las siguientes:

Todos los vocales tendrán voz y voto, debiendo manifestarse libremente y sin ninguna clase de coacción.

Después de estudiados los expedientes para ascensos y los exámenes para ingresos, las votaciones serán libres y secretas.

Para que la decisión de la Comisión tenga efectividad, ésta deberá actuar en pleno y colegiadamente.

**28182** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo del grupo de empresas «Milupa», integrado por «Milupa, Sociedad Anónima» y «Milupa Productora, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo del grupo de empresas «Milupa», integrado por «Milupa, Sociedad Anónima», y «Milupa Productora, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9006302), que fue suscrito con fecha 30 de septiembre de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de las empresas del grupo «Milupa», en representación del mismo, y de otra, por la Federación de Alimentación, Bebidas y Tabaco de Madrid de la UGT y por el Sindicato Regional de Alimentación de Comisiones Obreras de Madrid, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS «MILUPA, SOCIEDAD ANONIMA» Y «MILUPA PRODUCTORA, SOCIEDAD ANONIMA»

## CAPITULO I

## Ambito de aplicación

## 1.1 Ambito funcional, territorial y personal.

El presente Convenio establece las condiciones y relaciones de trabajo entre «Milupa, Sociedad Anónima» y «Milupa Productora, Sociedad Anónima» y los trabajadores que presten servicios en los distintos centros de trabajo de las referidas empresas.

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.